



## Resolución de Superintendencia

N° 1052-2015-SUCAMEC

Lima, 03 NOV 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2015 por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. en contra de la Resolución de Gerencia N° 00898-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia en mérito de una inspección inopinada efectuada el día 18 de mayo de 2015, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 189-2015-SUCAMEC-JZ-LL, en las instalaciones del Terminal Portuario de Salaverry, ubicado en la calle Córdova S/N, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Iván Santos Bermúdez Ascate, como personal operativo de la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.; quien al momento de la inspección no contaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Mediante Oficio N° 4684-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de julio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción reconocida en el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad privada que suscriba"*), y en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 16 de julio de 2015, la administrada formuló sus descargos mediante escrito<sup>1</sup> de fecha 20 de julio de 2015.
6. Por Resolución de Gerencia N° 00898-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de agosto de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31, y con 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44, del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.



<sup>1</sup> Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 22 de julio de 2015.

7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 08 de setiembre de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera las sanciones.
8. De esta forma, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa<sup>2</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>3</sup>, por escrito de fecha 25 de setiembre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00898-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de agosto de 2015.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 28 de setiembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
  - a. Si bien el artículo 59 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, y el tercer párrafo del artículo 4 de la misma norma, facultan a la SUCAMEC a realizar inspecciones inopinadas, la ratio de la norma es que se realice la verificación del cumplimiento de las normas que regula prestación de servicios de vigilancia, pero no con un fin sancionatorio como se aprecia en el presente caso.
  - b. La entidad pública debió asumir que los vigilantes no son personas capacitadas para absolver válidamente los alcances de una inspección, por lo que, la misma debió realizarse ante una persona que se encuentre capacitada para absolver dicha diligencia, teniendo en cuenta que los trabajadores fueron presionados para firmar el acta de inspección.
  - c. La SUCAMEC no entregó una copia del acta que se levantó producto de la inspección, por lo que se le ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa, contraviniéndose también lo estipulado en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, y el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes.
  - d. Es indudable, evidente y contundente que las actuaciones desplegadas por la SUCAMEC han causado indefensión en la administrada, lesionando el derecho de defensa, derecho de petición y debido procedimiento administrativo.
  - e. La Administración debió ordenar la acumulación de los expedientes Nos 201500187550, 201500187582, 201500187470 y 201500187509, de acuerdo al Principio de Simplificación.
  - f. Por el retardo e inacción por parte de la SUCAMEC, la administrada no solicitó la emisión del carné, debido a que aún no se encontraba visible el curso de capacitación del agente Iván Santos Bermúdez Ascate.
  - g. Se considera que sí es aplicable los criterios de graduación que contempla la ley N° 27444, para el ejercicio de la facultad sancionadora. Debió tener en consideración también el Principio de Licitud.
  - h. Respecto a la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, es preciso señalar que la administrada sí ha cumplido con informar la prestación del servicio de seguridad privada a la Unidad ENAPU, la misma que se realizó en fecha 14 de abril de 2015, con expediente N° 201500096377.



<sup>2</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.





## Resolución de Superintendencia

- i. Siendo que la resolución que impone las sanciones está siendo impugnada, las multas impuestas no deberían figurar en la constancia de antecedentes que emite la SUCAMEC, ya que dicha constancia se presenta en las licitaciones públicas.
11. Respecto al argumento a) del numeral 10, se deberá considerar que:
- El literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que:  
*"Son funciones de la SUCAMEC:  
Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada (...)"*
  - El primer párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada – Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece que *"la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) del Ministerio del Interior, es el órgano encargado de autorizar, controlar y supervisar las diversas modalidades de los servicios de seguridad privada, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento"*.
  - El mismo cuerpo legal, establece en el tercer párrafo del artículo 4 que *"DICSCAMEC, en su rol de control y supervisión realiza acciones inopinadas y aleatorias a las empresas de seguridad privada y personas naturales que se dediquen a dicha actividad"*.
  - El artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala que *"las empresas de servicios de seguridad privada estarán sujetas a ser supervisadas y controladas como mínimo una vez al año, y a visitas inopinadas en cualquier momento por la DICSCAMEC (...)"*.
  - El literal d) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada tiene la función de *"administrar, monitorear, controlar, supervisar actualizar y consolidar el Registro de (...) cumplimiento de obligaciones y sanciones de los servicios de seguridad privada a nivel nacional (...)"*.
12. Esta Superintendencia Nacional es la entidad administrativa creada para regular, entre otros, el sector de los servicios de seguridad privada, verificando que las personas jurídicas y naturales que brinden este servicio se encuentren cumpliendo con las obligaciones recogidas en las leyes pertinentes. La *ratio* de las inspecciones que la SUCAMEC realiza es, justamente, enmarcar las actuaciones de los administrados dentro de los parámetros preestablecidos, encontrándose facultado legalmente a emitir sanciones, como mecanismo persuasivo que coadyuve al cumplimiento de sus fines.
13. De esta forma, al haberse verificado que la administrada había cometido infracciones administrativas, la SUCAMEC procedió a sancionarla pecuniariamente, lo que de ninguna manera significó que la acción persuasiva desplegada haya sido el fin perseguido por esta



Superintendencia Nacional, sino más bien, el instrumento eficaz que encauce al administrado a actuar conforme a derecho.

Careciendo de sustento lo argumentado por la administrada, procede desestimar este extremo de su recurso impugnativo.

14. De acuerdo a lo señalado por la administrada en el literal b) del numeral 10, bajo los mismos argumentos citados en el numeral anterior, es pertinente precisar que la función inspectora de la SUCAMEC se realiza de forma aleatoria e inopinada, lo que, naturalmente, se entiende como el ejercicio de esta facultad sin aviso o comunicación previa a los administrados.
15. La naturaleza de estas inspecciones radica en poner de manifiesto el comportamiento que una empresa que brinda el servicio de seguridad privada, viene mostrando normalmente, si su actuación se encuentra conforme a las estipulaciones legales; función que no se podría desempeñar si, previamente a la labor inspectora, se pone en conocimiento de la administrada que, en determinado día y hora, se verificará si ha venido cumpliendo con las obligaciones que le corresponde asumir.

En este sentido, no cabe la posibilidad de que en las inspecciones que se realicen periódicamente, se deba encontrar a una persona que, en términos de la administrada, sea lo suficientemente proba para entender y sobrellevar una inspección inopinada, ya que ello implicaría, comunicar *ex ante* a la administrada, poniéndole en conocimiento de una futura inspección.

16. Asimismo, la administrada ha indicado que el señor Iván Santos Bermúdez Ascate (personal operativo) ha sido obligado para firmar el acta de inspección inopinada; sin embargo, es oportuno considerar que el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, prescribe que *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, a aducir alegaciones"*, siendo que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la administrada no ha cumplido con adjuntar medio probatorio que demuestre lo afirmado.

En tal sentido, este extremo del recurso impugnativo debe ser desestimado.



17. Respecto al argumento c) del numeral 10, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que, *in situ*, no se procedió a hacer entrega de una copia del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 189-2015-SUCAMEC-JZ-LL a la administrada, ya que, previamente, debía ser numerada mediante el sistema Cydoc de la SUCAMEC, indicándole que podría ser recogida en las instalaciones de esta Superintendencia Nacional – Jefatura Zona de La Libertad.



18. Asevera la administrada que esta actitud mostrada por el personal de la SUCAMEC, le ha causado agravio, vulnerándose su derecho constitucional a la defensa; sin embargo, es oportuno indicar que, la razón de entregar una copia del acta de inspección a los administrados inspeccionados, radica en que éstos puedan subsanar las observaciones realizadas antes de notificada la imputación de cargos, conforme lo estipula el artículo 236-A de la Ley N° 27444, empero, siendo que, la SUCAMEC ejerce su potestad sancionadora con arreglo a la Ley N° 28627, la misma que establece montos fijos ya establecidos, no es procedente reducir el monto de la sanción impuesta, no pudiéndose aplicar el artículo antes citado.

19. Por otro lado, de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se constata que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco días





## Resolución de Superintendencia

hábiles a la administrada a fin de que puede formular sus descargos, como manifestación del reconocimiento a su derecho a la defensa que todo ordenamiento jurídico en un Estado Constitucional de Derecho prevé.

De esta forma, el argumento esgrimido por la administrada, no desvirtúa lo señalado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, ya que, el hecho de no habersele entregado, en el acto de inspección, una copia del acta, no ha mellado su derecho de defensa, ya que éste, en su debido momento, durante el transcurso del procedimiento, ha sido ejercido con las garantías correspondientes.

20. Asevera la administrada, como argumento d) del numeral 10, que las actuaciones realizadas por la SUCAMEC le han causado indefensión, vulnerándose su derecho a la defensa, de petición y debido procedimiento administrativo; sin embargo, la Administración ha actuado conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo en el ámbito judicial, sino también en sede administrativa<sup>4</sup>, en concordancia con los Principios del Procedimiento Administrativo General, lo que se verifica de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, siendo que, se le informó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó el plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos, se consideraron los argumentos vertidos en su escrito de descargos, se puso en conocimiento la resolución de gerencia que le impuso las sanciones con los fundamentos y la motivación correspondiente.

En definitiva, no existen actuaciones de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada que sean considerados como violatorios de derechos de la administrada, por lo que, este extremo del Recurso de Apelación deberá ser desestimado.

21. Con la finalidad de atender lo argumentado por la administrada en el literal e) del numeral 10, se debe considerar lo señalado en el artículo 149 de la Ley N° 27444, el mismo que a la letra dice:

**“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.** (el resaltado es nuestro).

De esta forma, la norma contenida en la citada disposición, no se trata de un imperativo legal que obligue a la Administración a actuar de determinada manera, sino más bien, es una facultad que, a criterio de la autoridad responsable de la instrucción, puede ser aplicada a determinado caso concreto.

Así, no es válido el argumento señalado por la administrada respecto a que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada debió acumular los expedientes Nos 201500187550, 201500187582, 201500187470 y 201500187509, ya que, como se ha indicado, esto corresponde a una facultad que la ley reconoce a la Administración, por lo que, esta Superintendencia Nacional procederá a desestimar este argumento.

22. Respecto al argumento f) del numeral 10, señala la administrada que no procedió a solicitar la emisión del carné de identificación del personal operativo Iván Santos Bermúdez Ascate debido a que aún no se encontraba visible en el sistema de la SUCAMEC, el curso capacitación del nombrado agente de seguridad.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 03891-2011-PA/TC del 16 de enero de 2012.



Ciertamente, es de conocimiento de toda persona jurídica que presta servicios de vigilancia privada que, para obtener el carné de identificación, es requisito *sine qua non*, que se haya llevado a cabo un curso de capacitación para su personal operativo, quienes además de ello, deberán haber obtenido un promedio aprobatorio; sin embargo, la exigencia de esta capacitación debe ser realizada mucho antes de formalizar la solicitud de emisión del carné de identificación, es decir, para que la SUCAMEC proceda a emitir los carnés para el personal operativo, deberá registrar, previamente, la información de la realización del curso de capacitación con el listado de los agentes de seguridad aprobados.

23. Por otro lado, la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 005-2014-IN, señala que *"para el caso del Procedimiento N° 70 del TUPA correspondiente a la emisión del carné de identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada, el plazo de resolución será de hasta quince (15) días hábiles en el caso de trámites iniciados en la ciudad de Lima, y de veinte (20) días hábiles, en el caso de trámites iniciados en provincias"*.
24. En el presente caso, la administrada comunicó la terminación del curso de capacitación<sup>5</sup> en fecha 05 de mayo de 2015, el mismo que fue procesado e ingresado al sistema el 26 de mayo de 2015. De esta manera, tal y como lo ha señalado la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, aún en el caso en que el curso de capacitación haya sido ingresado al sistema el mismo día en que la administrada informó su terminación, esto es, el 05 de mayo de 2015, y la solicitud de emisión del carné de identificación para el señor Iván Santos Bermúdez Ascate haya sido presentada al día siguiente (06 de mayo de 2015), considerando el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 005-2014-IN, la Administración podría haber emitido el carné de identificación hasta el 03 de junio de 2015, lo que evidencia que, aún en este supuesto, la administrada habría destacado a su personal operativo infringiendo el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, debido a que, mucho antes de que el plazo máximo haya vencido para que esta Superintendencia Nacional emita el carné de identificación, el señor Iván Santos Bermúdez Ascate ya se encontraba brindando el servicios de seguridad privada, conforme se acredita con el acta de inspección de fecha 18 de mayo de 2015.
25. Respecto al argumento g) del numeral 10, se debe indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la SUCAMEC ha sido reconocida en la Ley N° 28627. Este dispositivo legal establece, en el Anexo N° 01, la Tabla de Infracciones y Sanciones relativas a los Servicios de Seguridad Privada. De su verificación se denota que las sanciones que son susceptibles de ser impuestas a los administrados infractores, no establecen la facultad de la Administración de graduar el monto de la sanción, puesto que, se han establecido cuantías (porcentajes, de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria) fijas y exactas, por lo que, al tenerse por cumplido el supuesto de hecho de la conducta infractora, se aplica, indefectiblemente, el monto de la multa ya establecido, conforme el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
26. La SUCAMEC luego del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, posee la facultad legal de sancionar toda conducta regulada y considerada como infracción administrativa. Su atribución sancionadora no establece opción para aplicar discrecionalidad alguna, por lo que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha actuado en fiel cumplimiento de la ley que le confiere tal potestad.
27. Asimismo, señala la administrada que se debió aplicar el Principio de Licitud al presente caso.



<sup>5</sup> El curso de capacitación fue realizado del 27 de marzo al 01 de abril de 2015.



## Resolución de Superintendencia

Al respecto, el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 reconoce como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa al de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Ciertamente, conforme a esta presunción, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes **mientras no cuenten con evidencia en contrario**. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y **se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria que va desarrollando**, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”*<sup>6</sup>. (el resaltado es nuestro).

En el presente caso, se ha constatado que la administrada destacó a su personal operativo a brindar servicio de seguridad privada, cuando éste aún no contaba con el carné de identificación correspondiente, por lo que se evidenció su negligencia al actuar de una manera proscrita por ley.

Por otro lado, de acuerdo a la sanción impuesta por infracción al numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 y la aplicación del Principio de Licitud, éste será materia de pronunciamiento por esta Superintendencia Nacional líneas posteriores.

28. Respecto a lo argumentado por la administrada en el literal h) del numeral 10, se verificó que en fecha 15 de abril de 2015 (según el sistema Cydoc de la SUCAMEC), la administrada ingresó el expediente N° 201500096377, mediante el cual, según indica, informó la prestación de servicios de seguridad privada a su cliente Terminal Portuario de Salaverry (Unidad ENAPU).

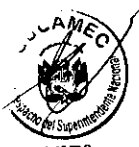
De esta manera, realizada las coordinaciones con la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y con la Jefatura Zonal de La Libertad, no se ha podido localizar el físico de la solicitud presentada por la administrada, por lo que, en atención al Principio de Licitud y al Principio de Presunción de Veracidad, esta Superintendencia Nacional asumirá que la administrada sí cumplió con informar la prestación del servicio a su cliente Terminal Portuario de Salaverry (Unidad ENAPU), actuando conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, por lo que, este extremo del Recurso de Apelación deberá ser estimado.

29. Finalmente, de acuerdo a lo argumentado por la administrada en el literal i) del numeral 10, es oportuno indicar que el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444, establece que *“La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*, por lo que, lo solicitado por la administrada respecto a que se deberá suspender los efectos de la resolución impugnada hasta que la misma obtenga la calidad de firme, deberá ser desestimado.

30. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas



V°B°  
P. ARAUJO



V°B°  
I. RIVERA

<sup>6</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

31. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **ESTIMADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 00898-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, respecto a la sanción de multa ascendente al 25% de la UIT impuesta por infracción administrativa establecida en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.
2. Declarar **DESESTIMADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 00898-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, respecto a la sanción de multa ascendente al 25% de la UIT impuesta por infracción administrativa establecida en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.
3. Señalar que la presente Resolución de Superintendencia agota la vía administrativa.
4. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 00898-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, considerando lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC